

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-0010-00
Accionante:	JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA
Accionada:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES S.A., fue vinculada la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena
Derecho f/tal reclamado	Derecho de petición

Becerril, Cesar, viernes cuatro (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES S.A., fue vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN E INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 23 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

2. HECHOS

Las manifestaciones plasmadas en la acción de tutela son las siguientes:

- " 1. Mediante oficio calendado 23 de noviembre del 2021 y radicado número 2021_15373361, solicito a COLPENSIONES lo siguiente:
PRIMERO: Realizar el pago de los honorarios médicos a la junta regional del magdalena, con el fin de esta proceda a la calificación de segunda instancia.
SEGUNDO: De igual manera se envíe constancia de la realización del pago con el fin de poder ampliar el recurso de apelación para aso poder sustentar en modo y tiempo oportuno el recurso fruto de este memorial.
2. Que mediante oficio calendado 07 de enero de 2022 radicado número BZ2021_15379383-3225379, el estreno accionado da respuesta a mis solicitud en los siguientes términos: "...la inconformidad radicada por la AFP provenir se encuentra dentro de los términos legales, actualmente se esta en proceso de pago y remisión a junta regional"
3. Que a la respuesta dada por la administradora colombiana de pensiones, es insería e infundada, puesto que la normatividad expresa que las administradoras de pensiones, las ARL y EPS, deben remitir la inconformidad, junto con el expediente, dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de haber sido recibida.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00010-00
Accionante	JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA
Accionado	COLPENSIONES S.A., y la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena
Decisión	Se niega - Hecho superado.

4. Que la fecha en que fue recibida la inconformidad por COLPENSIONES fue el 29 de septiembre de 2021 bajo el radicado N° 2021_11423991, es decir que ya han transcurrido más de tres meses, habiendo fenecido el tiempo que la ley otorga para tal fin.

5. Así las cosas la respuesta emitida por la accionada COLPENSIONES no es clara, precisa y de fondo al no estar acorde a lo solicitado.”

3. PRETENSIONES

El accionante solicita lo siguiente:

"1. Se conceda la protección del derecho fundamental, de petición y el debido proceso de JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA.

2. Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el día 23 de Diciembre del 2021.

3. En consecuencia de lo anterior ordenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, realice el pago de los honorarios médicos a la junta del madalena y remita el expediente médico para así dirimir la controversia planteada por la AFP PORVENIR, por haber fenecido el tiempo de ley para realizar dicho proceso.

4. Así mismo ordenar a la administradora de fondos de pensiones remitir a la suscrita constancia de realización del pago de los honorarios y del envío del expediente a la junta del magdalena, con el ánimo de que este pueda realizar la sustentación del recurso en debida forma.”

4. PRUEBAS

- Copia de la solicitud pago de honorarios junta del Magdalena de fecha 22 de diciembre de 2021

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha lunes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) AVOCA conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, hace uso al derecho a la réplica por medio de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien hace saber que:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00010-00
Accionante	JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA
Accionado	COLPENSIONES S.A., y la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena
Decisión	Se niega - Hecho superado.

" (...) mediante nuestro oficio 2022_938120-2022_915460 remitido al accionante el día 03 de febrero de 2022 al correo electrónico indicado por el accionante en su escrito de tutela, COLPENSIONES informó al señor JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA sobre el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena mediante oficio ML - H No. 10010 de 2022, de fecha 14/01/2022, en aras de dar trámite a la inconformidad por usted presentada.

De igual manera se procede con la remisión del soporte de pago, por correo electrónico a la entidad Porvenir, para posteriormente enviar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena mediante correo electrónico de fecha 01/02/2022, en aras que dicha Junta dirima la inconformidad por usted presentada, del cual adjuntamos constancia. Se adjuntan soportes."

Por lo anterior, solicita sean negadas las pretensiones por existir una carencia de objeto.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00010-00
Accionante	JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA
Accionado	COLPENSIONES S.A., y la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena
Decisión	Se niega - Hecho superado.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente la accionante el 23 de noviembre del 2021 el accionante radicó un derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES correspondiéndole el radicado No. 2021 - 15373361, en el cual solicitaba el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena; lo cual no se había hecho efectivo hasta la fecha de interponer la acción preferente.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que no solo se aportaron los documentos que lo acreditan, sino que quien hizo uso del derecho a la réplica lo acepta en su respuesta, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por la entidad accionada, en lo cual se constata que la respuesta fue enviada no solo al Despacho sino al correo de la actora, de lo anterior se concluye que las pretensiones fueron absueltas, así las cosas, se puede concluir que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como “*hecho superado*”, por tanto, hay carencia de objeto.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00010-00
Accionante	JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA
Accionado	COLPENSIONES S.A., y la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción²".

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna³".

² Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00010-00
Accionante	JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA
Accionado	COLPENSIONES S.A., y la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión del derecho fundamental de petición que se predica por parte del accionante y que dio motivos para acudir ante un Juez constitucional ha desaparecido, por lo que se colige que no existe orden que impartir, por tanto, será negada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada, es decir se hizo efectivo el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena, según se evidencia en el oficio ML - H No. 10010 de 2022, de fecha 14/01/2022, lo cual le fue comunicada al petente el mediante oficio con número de Radicado 2022_938120-2022_915460,

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por el JHON MARIO RAMIREZ MIRANDA quien se identifica con la C.C. 79.721.098 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)